

CONTESTACION A DEMANDA REPARACION DIRECTA 52001333300820190019000-ERMOGENES MARCIAL LOPEZ Y OTROS

Rosa Margarita Revelo Trejo <rrevelo@invias.gov.co>

Mar 17/11/2020 15:43

Para: Juzgado 08 Administrativo - Nariño - Pasto <adm08pas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contactos@abogadoslopezjurado.com <contactos@abogadoslopezjurado.com>; despacho@santacruz-narino.gov.co <despacho@santacruz-narino.gov.co>; ctacoopdesam@gmail.com <ctacoopdesam@gmail.com>; notificacion@concaysa.com <notificacion@concaysa.com>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>

 5 archivos adjuntos (18 MB)

CONTESTACION A DEMANDA 2019 0019000 ERMOGENES MARCIAL LOPEZ-JUZ 8 ADMON.pdf; DOCUMENTOS ANEXOS COMO PRUEBAS CONTESTACION 2019 00019000 ERMOGENES MARCIAL (2).zip; Documentos Directora INVIAS-ACREDITAN REPRESENTACION LEGAL.zip; PODER PARA ACTUAR EN PROCESO 2019 - 00190000.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA A MAPFRE.DEMANDA 2019-00190000.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto al presente escrito de contestación a la demanda de Reparación Directa 52001333300820190019000, Demandante ERMOGENES MARCIAL LOPEZ ORTEGA Y OTROS, Demandados: INVIAS, CONCA Y SA, MUNICIPIO DE SANTACRUZ DE GUACHAVEZ y otros.

Se anexa también llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Atentamente,

Rosa Margarita Revelo Trejo
Apoderada INVIAS
Correo rrevelo@invias.gov.co
Celular 3209633226

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad del Instituto Nacional de Vías, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información. Cualquier mensaje electrónico es susceptible de alteración y su integridad no se puede asegurar, por lo tanto, Invias no asume ninguna responsabilidad en el evento de falsificación o alteración de este mensaje; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo soportesiri@invias.gov.co

San Juan de Pasto, noviembre 13 de 2020

Doctor:

JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Correo: adm08pas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 23 No 19-10, Teléfono 3128558753

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 52001 3333 009 2019 00190 00
DEMANDANTE: ERMOGENES MARCIAL LOPEZ ORTEGA Y OTROS
DEMANDADOS: Instituto Nacional de Vías – INVIAS-

ROSA MARGARITA REVELO TREJO, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.469.887 expedida en Santiago (Putumayo) y Tarjeta Profesional No. 121945 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del **Instituto Nacional de Vías –INVIAS-**, de acuerdo al poder que se aporta con la presente contestación, me permito **contestar** la demanda, en los siguientes términos:

I. LA DEMANDA, DOMICILIO Y REPRESENTANTE.

El medio de control de Reparación Directa instaurada, se dirige contra el Instituto Nacional de Vías, Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Transporte, creado mediante el Decreto 2171 de 1992, representada legalmente por el Director General, Doctor Juan Esteban Gil Chavarría, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., Calle 25G # 73B-90 Complejo Empresarial Central Point, y dentro de ésta Jurisdicción por el DIRECTOR TERRITORIAL DE NARIÑO, Ingeniera MARIA DEL PILAR CERON BENAVIDES, con domicilio en el Barrio los Rosales II Etapa, (ANGANOEY) de la Ciudad de Pasto, apoderada por la suscrita abogada, identificado como aparece al pie de mi firma.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES.

La parte demandante a través de su apoderado, pretenden hacer a la entidad responsable de los hechos ocurridos el día 19 de agosto de 2017, según refiere en los hechos de la demanda, cuando el señor WILIAN GUSTAVO LOPEZ GUANGA se movilizaba en un vehículo en compañía de unos amigos sobre el sector vial que comunica al municipio de Túquerres con el de Samaniego (N) a la altura del kilómetro 21 siendo aproximadamente las 23:39 horas, cuando los señores WILIAN GUSTAVO LOPEZ GUANGA y su compañero JORGE MAURICIO IBARRA FUERTES se encontraban retirando las piedras que bloqueaban su paso, y se presentó el **derrumbe del talud** ubicado a un costado de la vía, **sepultándolos a ambos**.

Desde esta actuación procesal, le manifiesto a su Señoría que me OPONGO a la declaratoria favorable de las pretensiones de esta Demanda; pues, los hechos aludidos por el demandante, están originados en un hecho de la naturaleza irresistible e imprevisible; es decir, se trata de un fenómeno de fuerza mayor, como lo es la caída repentina de un talud, el cual rompe la relación de causalidad que pudiera existir entre la conducta y el hecho dañoso; por lo cual, se deben denegar las súplicas de la misma, en la medida que las presuntas afectaciones causadas no se produjeron como consecuencia de una acción u omisión del Instituto Nacional de Vías sino de un hecho de la Naturaleza.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

1. "1º.- El núcleo familiar del señor WILIAN GUSTAVO LOPEZ GUANDA estaba conformado por su padre ERMÓGENES MARCIAL LOPEZ ORTEGA, su madre AMPARO ERMILA GUANGA ORTEGA, sus hermanas CLAUDIA MARITZA LOPEZ GUANGA , JENNI PATRICIA LOPEZ GUANGA, su abuelo JOSE PABLO GUANGA BAEZ, y sus sobrina JHENNYFER YORELI ORTEGA LOPEZ y sus tíos JOSE PABLO GUANGA ORTEGA, MARIA MIREYA GUANGA ORTEGA, MARINA PIEDAD GUANGA ORTEGA (ver folios Nos. 54 a 73) , con quienes mantenía fuertes lazos de amor, afecto y cariño.

”

FRENTE AL HECHO 1, No me consta, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

2. señor WILIAN GUSTAVO LOPEZ GUANGA, convivía junto con su familia en el Municipio de Santacruz de Guachaves – Nariño.

FRENTE AL HECHO 2, No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

3. Como vía de acceso al municipio de Santacruz de Guachavés – Nariño, se cuenta con la vía que comunica al municipio de Túquerres con Samaniego (N).

FRENTE AL HECHO 3, Es cierto

4. La vía TÚQUERRES – SAMANIEGO es una vía del orden nacional, cuyo mantenimiento y conservación está a cargo **del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS,**

FRENTE AL HECHO 4, Es cierto. tal como consta en la certificación sobre la vía que se adjunta en el acápite de pruebas.

5. El día 24 de diciembre de 2013, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS celebró el contrato No. 3820 con CONCA Y S.A., el cual tenía como objeto "... EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar para el INSTITUTO, por el sistema de precios unitarios con ajustes, el MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA TÚQUERRES – SAMANIEGO, RUTA 1702 DEPARTAMENTO DE NARIÑO..." (Sic), dentro del cual se planificó la ampliación de la vía e intervención del talud ubicado a la altura del kilómetro 21.

FRENTE AL HECHO 5, Es cierto, teniendo en cuenta que efectivamente se celebró el contrato No 3820 con CONCA Y S.A, cuyo objeto es el citado, pero es conveniente en este hecho citar que teniendo en cuenta lo expresado por el contratista CONCA Y S.A, en el oficio 17746 del 15 de septiembre de 2017 con radicación en INVIAS No 204099 del 20 de septiembre de 2017, dirigido al Subdirector Técnico Red Nacional de Carreteras, suscrito por Mauricio Bernal Malagón Representante apoderado de CONCA Y SA. Contratista del contrato No 3820 de 2013 sobre MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA TÚQUERRES-SAMANIEGO, RUTA 1702, DEPARTAMENTO DE NARIÑO MODULO I, oficio mediante el cual en respuesta a oficio SRN 101979; se manifiesta con respecto al deslizamiento presentado el 19 de agosto de 2017 a la altura del PR21+060 del corredor vial Túquerres-Samaniego, el cual fue intervenido por CONCA Y SA, que se realizó una visita al sitio en mención evidenciándose que el deslizamiento se originó en la parte alta de la ladera, fuera del alcance de las obras ejecutadas por CONCA Y SA en dicho sector, expresa: "De acuerdo a lo analizado por nuestro consultor Geotecnia y Cimentaciones A TRAVES DEL CONCEPTO Técnico K21-060 que se adjunta a la presente comunicación, se demuestra que el deslizamiento fue originado por las lluvias intensas que se han registrado desde finales de diciembre de 2016 y los meses que han transcurrido del año 2017, tal como Conca Y SA lo ha informado al Invias en diferentes comunicaciones, situaciones que originaron la saturación de ellos niveles del suelo aumentando su peso y reduciendo su resistencia , combinado con las altas pendientes del terreno y la susceptibilidad de estos materiales residuales que presenta la zona.

Así mismo Concay S.A deja constancia que el deslizamiento que se presentó en el sector en mención fue originado por agentes externos (el invierno) y fuera de la zona intervenida de Concay S.A. Por el contrario este evento pudo causar daños a las obras construidas bajo el contrato 3820-13, como son muro de concreto reforzado, cunetas en concreto, carpeta asfáltica entre otros en este sector. Daños que en caso de presentarse no pueden ser atribuibles a Concay S.A por calidad de los materiales o por malos procesos constructivos, por el contrario los daños a la infraestructura se deriva de una causa eximente de responsabilidad del contratista Concay S.A y lo cual genera como consecuencia la imposibilidad para INVIAS para solicitar la reparación de la infraestructura como consecuencia de la garantía constructiva o de la garantía de estabilidad de la obra.”

6. Durante los años de 2015 y 2016, en virtud del contrato 3820 celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y CONCA Y S.A., el talud ubicado al costado de la vía que comunica al municipio de Túquerres con el de Samaniego (N) a la altura del sector del kilómetro 21, fue intervenido con el fin de ampliar dicho sector vial. Para lo cual el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS CONCA Y S.A. y el MUNICIPIO DE GUACHAVES (N), realizaron una reunión el día 17 de junio de 2015 con la comunidad de dicho sector **(Ver folios Nos. 97 a 100)**, en lo que se determinó:

- a) “El mejoramiento de la vía se realizará **interviniendo el talud** existente de acuerdo a los diseños del proyecto bajo la legalización para la **Ampliación de carreteras...**” (Sic) **(Ver folios No. 97)**

FRENTE AL HECHO 6, Me atengo a lo que se demuestre en el proceso, y al valor probatorio que el Despacho otorgue a los documentos que cita como prueba el demandante.

7. El día 22 de octubre de 2016, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS celebro el contrato No. 1802 de 2016 con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPDESAM SAMANIEGO, (Ver folios Nos. 101 a 103)** el cual tenía como objeto “... EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar para el INSTITUTO, EL **MANTENIMIENTO RUTINARIO, EN LAS VÍAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, TERRITORIAL NARIÑO, SECTOR 1702 TÚQUERRES – SAMANIEGO, PR. 0+0000 – PR. 44+0000...**” (Sic), cuyo **plazo de ejecución era hasta el 30 de junio de 2018. (Ver folio No. 101 y su reverso)** perímetro vial dentro del cual se encuentra el TALUD ubicado a la altura del kilometro 21 de la vía que comunica a los municipios de Túquerres con Samaniego (N).

FRENTE AL HECHO 7, Es cierto

8. Como interventor de las obras de mejoramiento y mantenimiento de la carreteas Túquerres – Samaniego Ruta 1702 del Departamento de Nariño, fue designado el CONSORCIO VIAL G-1, quien el día 7 de julio de 2017, **42 días antes de la tragedia,** realizó un recorrido al referido corredor vial, encontrando: “...existiendo una **sobrecarga de material en uno de los sectores de instalación de esta malla,** producto de la actividad geológica y sísmica...” (Sic) (ver folio No. 105 y su reverso), situación que fue **puesta en conocimiento al día siguientes 28 de julio al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS** mediante oficio CI3006-I-507.

FRENTE AL HECHO 8, me atengo a lo que se pruebe en el proceso

9. El día 19 de agosto de 2017, el señor WILIAN GUSTAVO LOPEZ GUANGA se movilizaba en un vehículo en compañía de unos amigos sobre el sector vial que comunica al municipio de Túquerres con el de Samaniego (N) a la altura del kilometro 21. **(Ver reverso folio 106).**

FRENTE AL HECHO 9, Es cierto de acuerdo a los reportes del accidente.

10. Posterior a la intervención realizada sobre el talud ubicado a la altura del kilómetro 21 de la vía Túquerres – Samaniego y anterior a la fecha del siniestro donde falleció WILIAN GUSTAVO LOPEZ GUANGA, se han presentado diferentes deslizamientos de tierra y derrumbes en dicho sector vial. **(ver folios Nos. 113 a 117)**

FRENTE AL HECHO 10, No es cierto, no se aporta prueba de tal afirmación, no hay documento que demuestre que la entidad haya tenido noticia de inestabilidad del talud, ni de derrumbes anteriores, **me atengo a lo que se pruebe en el proceso.**

11. Igualmente, en la parte superior del talud intervenido por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS a la altura del kilómetro 21 de la vía Túquerres – Samaniego (N), se encontraban construidas viviendas y predios, habitadas y cultivados por diferentes moradores del lugar, quienes además de **agua potable (acueducto) necesitaban disponer las aguas servidas.** Situación que era previa y plenamente conocida por el MUNICIPIO DE SANTACRUZ GUACHAVES, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, y demás interventores del mencionado perímetro vial. **Ver folios Nos. 106, 107, 109, 110**

FRENTE AL HECHO 11, Es cierto, que se encontraban construidas algunas viviendas y predios habitados y cultivados, pero aclarando que de conformidad al concepto técnico de la inestabilidad del 7 de septiembre emitido por Henry Garzón Molano y entregado por CONCA Y S.A a INVIAS con Oficio radicado No 204099 del 20 de septiembre, y al informe de emergencia del 19 de agosto de 2017 de la Administración Vial, el factor detonante para haberse presentado el deslizamiento fueron las intensas lluvias en el sector.

12. El día 19 de agosto de 2017 siendo aproximadamente las 23:00 horas, el señor WILIAN GUSTAVO LOPEZ GUANGA y sus amigos, se percataron de la presencia de unas piedras que bloqueaban la vía que comunica al municipio de Túquerres con el de Samaniego (N) ruta 1702 a la altura del kilómetro 21, motivo por el cual, él y en compañía de JORGE MAURICIO IBARRA FUERTES procedieron a retirarlas para continuar hasta su lugar de destino. **(Ver reverso folio No. 106)**

FRENTE AL HECHO 12, No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

13. El día 19 de agosto de 2017, siendo aproximadamente las 23:39 horas, cuando los señores WILIAN GUSTAVO LOPEZ GUANGA y su compañero JORGE MAURICIO IBARRA FUERTES se encontraban retirando las piedras que bloqueaban su paso, se presentó el **derrumbe del talud** ubicado a un costado de la vía que comunica a los municipios de Túquerres y Samaniego (N) a la altura del kilómetro 21, **sepultándolos a ambos.** **(ver folio No. 106 a 111, 118, 123 y 125)**

FRENTE AL HECHO 13, no me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso

14. Durante varios días, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS con el apoyo de socorristas, buscaron entre las toneladas de piedra y tierra del talud que se derrumbó, a los señores WILIAN GUSTAVO LOPEZ GUANGA y JORGE MAURICIO IBARRA FUERTES, hasta que el día 15 de septiembre de 2017, 26 días después del accidente, debido a la inmensa proporción del derrumbe, encontraron el cuerpo sin vida del señor LOPEZ GUANGA. **(Ver. Folios Nos. 106 a 111)**

FRENTE AL HECHO 14, es cierto

15. Con anterioridad al día 19 de agosto de 2017 (mediados del mes de julio), cuando ocurrió el derrumbe del talud, los habitantes del sector habían **informado a las autoridades del municipio de SANTACRUZ DE GUACHAVES (Secretaría de Planeación)**, que en el predio

ubicado en la parte superior del TALUD del kilómetro 21 de la vía Túquerres – Samaniego (N), de propiedad de la señora CLARA LUZ CASTRO GETIAL, presentaba una abertura en su parte final, sin embargo nunca les dieron respuesta alguna. (Ver folios Nos. 113 a 117)

FRENTE AL HECHO 15, No no me consta, el demandante manifiesta que la información fue dada, a las autoridades del municipio de Santacruz de Guachavés y no al Instituto Nacional de Vías.

16. El día 17 de septiembre de 2017 siendo las 09:35 horas, el médico forense ALVARO GERMAN INSUASTY BENAVIDES realizó el INFORME PERICIAL DE NECROPSIA al cuerpo del señor WILIAN GUSTAVO LOPEZ GUANGA, dentro del cual verificó "...fracturas costales, taponamiento de las fosas nasales y boca con tierra, se aduce que la muerte se produce por asfixia mecánica como mecanismo de muerte..." (Sic), determinando como "Causa básica de muerte: Asfixia mecánica por obstrucción de vía aérea... Manera de muerte: de etiología medico legal Violenta Accidental..." (Sic) (Ver folio No. 138)

FRENTE AL HECHO 16, es cierto de conformidad a los informes de necropsia

17. La muerte de WILIAN GUSTAVO LOPEZ GUANGA, como consecuencia del derrumbe del talud ubicado a la altura del kilómetro 21 de la vía Túquerres – Samaniego, se han generado sentimientos de gran sufrimiento, dolor y congoja a él y su núcleo familiar que se encuentra determinado en el numeral primero del presente acápite, por lo cual las entidades convocadas están en la obligación de reparar.

FRENTE AL HECHO 17, Es una manifestación subjetiva del demandante frente a la tragedia presentada, en la que murieron seres queridos; pero en el litigio se debe demostrar la obligación que se pretende del Instituto Nacional de vías y las demás entidades demandadas.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

El señor ERMOGENES MARCIAL LOPEZ ORTEGA, pretende se declare responsable al Instituto Nacional de Vías INVIAS, por el fallecimiento de WILIAN GUSTAVO LOPEZ, a raíz de los hechos ocurridos el día 19 de agosto de 2017 del año 2017, en la vía que de Túquerres conduce a Samaniego , RUTA 1702 A LA ALTURA DEL KILOMETRO 21, cuando se movilizaba en un vehículo en compañía de unos amigos, quienes según los hechos narrados al percatarse de la presencia de unas piedras que bloqueaban la vía que comunica al municipio de Túquerres con el de Samaniego (N) ruta 1702 a la altura del kilometro 21, motivo por el cual , él y en compañía de JORGE MAURICIO IBARRA FUERTES procedieron a retirarlas para continuar hasta su lugar de destino. cuando, se presentó el derrumbe del talud ubicado a un costado de la vía que comunica a los municipios de Túquerres y Samaniego (N) a la altura del kilómetro 21, sepultándolos a ambos.

4,1 La entidad que represento, se opone a todas las pretensiones de la demanda por no existir prueba que permita endilgar responsabilidad al Instituto; la vía que de Túquerres conduce a Samaniego, RUTA 1702 A LA ALTURA DEL KILOMETRO 21, es una vía de carácter nacional y su mantenimiento, mejoramiento y conservación está a cargo del Instituto Nacional de Vías, es el encargado de realizar la actividades necesarias para conservar la funcionalidad de la vía, a través del mantenimiento rutinario y periódico, lo cual efectivamente ha cumplido a través del desarrollo de diversos contratos, para garantizar la transitabilidad vial, veamos:

- Por **Contrato 2007 de 21 de noviembre de 2016**, se adjudicó "la ADMINISTRACIÓN VIAL DE LAS CARRETERAS NACIONALES A CARGO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, MODULO DOS (2), de conformidad con el respectivo Pliego de Condiciones, la propuesta técnica y económica presentada por el CONSULTOR..."

cuyo modulo corresponde al tramo de la vía 1002 Junín - Pedregal Junín - Túquerres, PR0+0000- PR95+0000.

- El INVIAS celebró el contrato No 1802 de 2016 con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPDESAM SAMANIEGO, en calidad de **CONTRATISTA, dicha cooperativa** se encargaba del mantenimiento e inspección de la vía Túquerres – Samaniego: siendo el objeto el siguiente “...EL CONTRATISTA se **obliga a ejecutar para el INSTITUTO** , EL MANTENIMIENTO RUTINARIO, EN LAS VÍAS A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, TERRITORIAL NARIÑO, SECTOR 1702 TÚQUERRES – SAMANIEGO, PR. 0+0000 – PR. 44+0000...” (Sic), el cual tenía vigencia hasta el día 30 de junio de 2018 ,dentro den objeto contratado se desarrollan actividades de rocería, limpieza de cunetas, limpieza de alcantarillas, limpieza de calzada, desalojo de material de la vía entre otras.
- Contrato N° 568 del 25 de abril de 2017, para ejecutar las “OBRAS DE SEÑALIZACIÓN VIAL EN VÍAS A CARGO DEL INVIAS EN JURISDICCIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO”
- Contrato 657 del 19 de mayo de 2017, para ejecutar las “OBRAS DE SEGURIDAD VIAL EN VÍAS A CARGO DE INVIAS, EN JURISDICCIÓN DE LA TERRITORIAL NARIÑO”. Adicionado y prorrogado en dos oportunidades.
- Contrato No 3820 de 2013 celebrado con CONCA Y SA, con el objeto de MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA TUQUERRES-SAMANIEGO, RUTA 1702, DEPARTAMENTO DE NARIÑO MODULO II.
- Contrato No 4224 de 2013 de Interventoría de las obras de mejoramiento y mantenimiento de la carretea Túquerres – Samaniego Ruta 1702 del Departamento de Nariño, celebrado con el CONSORCIO VIAL G-1

4.2 En consecuencia, el Instituto ha ejecutado diversos contratos que han permitido tener un constante monitoreo de la vía a través de la administración vial, un continuo mantenimiento de la vía con los trabajadores de las cooperativas de trabajo contratadas y su perfecta señalización en virtud de los contratos de señalización vial y seguridad vial; además de los recursos para la atención de emergencias y obras de mejoramiento y mantenimiento; así lo demuestran los citados contratos suscritos por el INVIAS en cumplimiento de sus funciones, luego la omisión endilgada no tiene fundamentos. Contratos que dejan sin piso la afirmación de los demandantes respecto a que la entidad no ha cumplido con sus funciones, en la medida que dicha vía estaba controlada por la administración de mantenimiento vial y la Cooperativa de Trabajo Asociado, que garantizaba la seguridad de los usuarios de las vías ante condiciones normales de la naturaleza.

4,3 S bien la vía en la que sucedieron los hechos es una vía a cargo del Instituto Nacional de vías, centro del plenario no se aportan pruebas pertinentes, conducentes y útiles que permitan inferir que el desplazamiento o caída de tierra ocurrió por alguna acción u omisión de parte de esta entidad, en ningún momento se aporta algún escrito con el que se hubiera advertido de los acontecimientos que estaban por suceder, no existe prueba que demuestre que habiéndose dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía esta no lo hubiera atendido.

4.4 De conformidad a los documentos recaudados por la entidad, es evidente que para el caso que nos ocupa, la causa inmediata del daño fueron las lluvias intensas registradas previamente al acontecimiento,, que como los expresan los informe técnicos originaron la t de los niveles del suelo aumentando su peso y reduciendo su resistencia, combinado con las altas pendientes del terreno y la susceptibilidad de estos materiales residuales que presenta la zona. Al producirse el deslizamiento de tierra o material como consecuencia de las fuertes lluvias, condiciones que constituyeron caso de fuerza mayor con las características de imprevisibilidad

e irresistibilidad, que son ajenas y exteriores a la actividad del INVIAS, deja inexistente el nexo de causalidad y por ende liberando de responsabilidad al Instituto Nacional de vías.

4.5 Debe resaltarse que el lugar estaba perfectamente señalizado, sin que dicho lugar requiriera señales de tránsito relacionadas con zona inestable o zona de derrumbes, pues el lugar no estaba considerado como de alto riesgo y tampoco había reportes de deslizamientos en el lugar de los hechos.

4.6 La parte demandante afirma en los hechos de la demanda que en dicha carretera ya habían tenido varios derrumbes en épocas anteriores, pero que no se tomaron las previsiones que le corresponde al Estado; sin embargo, no aporta prueba de tal afirmación, no hay ningún documento que demuestre que la entidad haya tenido noticia de inestabilidad del talud, ni de derrumbes anteriores.

4.7 El instituto Nacional de Vías cumplió con sus obligaciones legales, pues no se encuentra demostrado que la causa del deslizamiento de tierra fuera la falta de mantenimiento; por lo cual, los hechos ocurridos no se pueden endilgar o imputar a una actuación u omisión por parte del INVIAS. No hay prueba que indique que antes del deslizamiento haya existido una alerta, todo muestra que el hecho no pudo ser previsto por la entidad.

4.8 De conformidad con el informe de Emergencia del 19 de agosto de 2019 “Deslizamiento sobre la banca Ruta 1702 Túquerres-Samaniego PR 21+000600-PR21+0165 Carretera 1702 Túquerres-Samaniego” presentado por la Administración Vial grupo 3, informe en el que se efectúa la descripción de los hechos y se presenta una reseña fotográfica, se manifiesta lo siguiente:

“El día 19 de agosto de 2017, en horas de la noche se presentó un deslizamiento de gran magnitud en la vía 1702 Túquerres-Samaniego PR 21+0060, donde perdieron la vida dos personas. Las víctimas viajaban en un automóvil Volkswagen, en sentido Túquerres-Samaniego y según versión de Luis Carlos Muñoz Clapa, sobreviviente de la tragedia, había neblina y estaba lloviendo, alcanzaron a mirar que sobre la calzada habían caído piedra y un tronco, que entonces los señores William López y Mauricio Ibarra se dirigieron a retirar el obstáculo encontrado. Quien conducía es Jhon López quien dio vuelta al vehículo y salió del peligro, produciéndose en seguida el deslizamiento con saldo de dos muertos, William López y Mauricio Ibarra.

En el recorrido de la tarde del día 19 de agosto de 2017, el personal de mantenimiento rutinario no encontró sobre la calzada ningún obstáculo, ni tampoco en el sitio se había producido anteriormente deslizamiento alguno, sobre el talud se había realizado obras mediante el contrato No 3820, empresa contratista CONCAY S.A, que según la interventoría del contrato, tenían estas obras como finalidad brindar mayor control de caída de detritos. Es de mencionar que se presentaron lluvias los días viernes y sábado 18 y 19 de agosto, circunstancia que muy posiblemente contribuyó a la ocurrencia del deslizamiento, aunada a la aplicación de riego y a la disposición inadecuada de aguas servidas, por algunos particulares, en predios localizados en la parte alta de la montaña por fuera de la zona de uso de carretera.”

4.9 Se encuentra el concepto Técnico de la inestabilidad ocurrida el 19 de agosto de 2017 a la altura del K21+060 de la vía Túquerres-Samaniego, en el sector de Guatí, jurisdicción del municipio de Santacruz, presentado por HENRY GARZON MOLANO, Director de Proyectos Senior, presentado el 7 de septiembre de 2017 al contratista CONCAY S.A, y éste al Instituto Nacional de Vías mediante Oficio 17746 del 15 de septiembre de 2017, radicado con el No 204099 del 20 de septiembre de 2017, en este informe se encuentran las siguientes conclusiones más relevantes del concepto técnico.

“En los estudios se realizaron las investigaciones de campo, los análisis de estabilidad a lo largo de la vía y se determinaron las unidades geológicas y sectores geotécnicos. Para cada uno de estos sectores se determinó la geometría y el tipo de tratamiento de los taludes a conformar.

En el sector en donde se presentó la inestabilidad se determinó la presencia de roca y en el talud conformado se implementó la alternativa de malla triple torsión y pernos de anclajes para el control de caídas y en los sectores con presencia de material más fino se construyó una protección con concreto lanzado, pernos y malla electrostática.

El talud conformado y la alternativa de tratamiento construida en el tramo donde se presentó la inestabilidad han mostrado un buen comportamiento geotécnico y en general buenas condiciones de estabilidad.

El detonante del deslizamiento ocurrido por encima del tratamiento del talud conformado fue el agua debido a las intensas lluvias que se han presentado en la región. Esto permitió el aumento de peso del suelo y la reducción de la resistencia que combinado con las altas pendientes del terreno y la susceptibilidad de estos materiales residuales se produjo la inestabilidad.

La masa inestable se desplazó por encima del tratamiento del talud conformado para la ampliación como se parecía en el registro fotográfico.

Teniendo en cuenta el carácter retrogresivo de la inestabilidad se deberá desalojar los habitantes de las viviendas que se encuentran arriba de la corona de deslizamiento.

Una vez se retire la masa inestable se deberá evaluar los daños y las condiciones de estabilidad en quedó la protección del talud por el peso y arrastre del flujo de tierras. De acuerdo a estos se evaluará las reparaciones requeridas para alcanzar a mantener los factores de seguridad.

Por encima del chaflán de corte, se deberá evaluar las condiciones de estabilidad y realizar el estudio para conformar el sector afectado por la inestabilidad mediante un estudio geotécnico detallado ya que el movimiento dejó un escarpe principal con una pendiente mayor de 45° y una altura de unos 15 m. Podrá requerir terraceo y protección con anclajes activos, malla triple torsión y manto control de erosión o posiblemente concreto lanzado,”

4.10 Se encuentra el oficio 17746 del 15 de septiembre de 2017 con radicación en INVIAS No 204099 del 20 de septiembre de 2017, dirigido al Subdirector Técnico Red Nacional de Carreteras, suscrito por Mauricio Bernal Malagón Representante apoderado de CONCAV SA. Contratista del contrato No 3820 de 2013 sobre MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA TUQUERRES-SAMANIEGO, RUTA 1702, DEPARTAMENTO DE NARIÑO MODULO I, oficio mediante el cual en respuesta a oficio SRN 101979; en el que se manifiesta con respecto al deslizamiento presentado el 19 de agosto de 2017 a la altura del PR21+060 del corredor vial Túquerres-Samaniego, el cual fue intervenido por CONCAV SA, que se realizó una visita al sitio en mención evidenciándose que el deslizamiento se originó en la parte alta de la ladera, fuera del alcance de las obras ejecutadas por CONCAV SA en dicho sector.

Expresa lo siguiente:

“De acuerdo a lo analizado por nuestro consultor Geotecnia y Cimentaciones A TRAVES DEL CONCEPTO Técnico K21-060 que se adjunta a la presente comunicación, se demuestra que el deslizamiento fue originado por las lluvias intensas que se han registrado desde finales de diciembre de 2016 y los meses que han transcurrido del año 2017, tal como ConcaV SA lo ha informado al Invias en diferentes comunicaciones, situaciones que originaron la saturación de ellos niveles del suelo aumentando su peso y reduciendo su resistencia, combinado con las altas pendientes del terreno y la susceptibilidad de estos materiales residuales que presenta la zona.

Así mismo Concay S.A deja constancia que el deslizamiento que se presentó en el sector en mención fue originado por agentes externos (el invierno) y fuera de la zona intervenida de Concay S.A. Por el contrario este evento pudo causar daños a las obras construidas bajo el contrato 3820-13, como son muro de concreto reforzado, cunetas en concreto, carpeta asfáltica entre otros en este sector. Daños que en caso de presentarse no pueden ser atribuibles a Concay S.A por calidad de los materiales o por malos procesos constructivos, por el contrario los daños a la infraestructura se deriva de una causa eximente de responsabilidad del contratista Concay S.A y lo cual genera como consecuencia la imposibilidad para INVIAS para solicitar la reparación de la infraestructura como consecuencia de la garantía constructiva o de la garantía de estabilidad de la obra.”

4.11 De conformidad a los documentos citados, es evidente que para el caso que nos ocupa, la causa inmediata del daño fueron las lluvias intensas registradas para la época de los acontecimientos, que como lo expresan los informes técnicos originaron la saturación de los niveles del suelo aumentando su peso y reduciendo su resistencia, combinado con las altas pendientes del terreno y la susceptibilidad de estos materiales residuales que presenta la zona.

Al producirse el deslizamiento de tierra o material como consecuencia de las fuertes lluvias, condiciones que constituyen caso de fuerza mayor con las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, que son ajenas y exteriores a la actividad del INVIAS, se rompe el nexo de causalidad y por ende libera de responsabilidad al Instituto Nacional de Vías.

4.12 No existe prueba sobre posible ocurrencia periódica de fenómenos naturales, ni sobre la previsibilidad del deslizamiento de tierra ocurrido para la época de los hechos, no acreditándose de esta manera omisión del INVIAS en relación con la previsión de un desastre natural respecto del cual el demandante afirma en los hechos de la demanda que en dicha carretera ya habían tenido varios derrumbes en épocas anteriores, y que aún así no se tomaron las previsiones que le corresponde al estado.

4.13 El Instituto Nacional de Vías, no incumplió con sus obligaciones legales, pues no se encuentra demostrado que la causa del deslizamiento de tierra fuera la falta de mantenimiento, por lo cual los hechos ocurridos el 19 de agosto de 2017 no se pueden endilgar o imputar a una actuación u omisión por parte del Instituto Nacional de Vías- INVIAS-

4.14 LA REPARACIÓN DIRECTA, EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y LA PRUEBA PARA IMPUTAR RESPONSABILIDAD

Sobre el medio de control de reparación directa estimo necesario hacer referencia a lo que la normatividad señala acerca de la misma. El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que la persona interesada podrá pedir directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del estado, cuando la causa del daño sea:

- 1) Un hecho,
- 2) Una omisión,
- 3) Una operación administrativa o
- 4) La ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o
- 5) Por cualquier otra causa.

La fuente de dicha acción emerge del postulado consignado en el artículo 90 de la Constitución Política que le señala al Estado el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión, es decir, el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar.

Estos daños imputables al Estado pueden provenir de una conducta –activa u omisiva-lícita o ilícita y el desarrollo jurisprudencial del honorable Consejo de Estado ha aplicado los siguientes títulos de imputación de responsabilidad a saber: falla probada del servicio, riesgo excepcional y daño especial, en razón de que en ellos se encuadra el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación del nexo causal entre el daño y aquélla.

La falla probada del servicio, compromete a los accionantes a probar la existencia de tres elementos necesarios: **i) el daño sufrido por el interesado; ii) la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; iii) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.**

La forma de exonerarse es demostrando que el nexo causal no existió, para el caso se analizará el eximente de responsabilidad por fuerza mayor.

Frente a los daños ocurridos por el estado del tiempo, el Consejo de Estado Sección Tercera en Sentencia del 07 de julio del 2011, radicación 18194 C.P Dra OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, expuso:

"En este punto cabe precisar la diferencia entre la causal eximente de responsabilidad por la fuerza mayor y el caso fortuito que no tiene esa virtualidad. La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad" Consejo de Estado. Sentencia de fecha 29 de agosto de 2007. C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 15001-23-31-000-1994-04691-01 (15494). (Lo subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas queda claro que los hechos que dieron origen a la demanda; en obedecen a circunstancias imprevisibles e irresistibles para el INVIAS, son producto de un **HECHO DE LA NATURALEZA**, por el efecto de las condiciones meteorológicas del sector.

La jurisprudencia también ha analizado el tema de la prueba idónea, para endilgar responsabilidad a la entidad demandada, situación que no ha ocurrido en el presente asunto, por ejemplo en la sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, Santafé de Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil (2000), Actor: MARÍA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA Y OTROS, Demandado: SANTA FE DE BOGOTÁ D.C, que en uno de sus apartes dice:

"...Al no existir ningún medio de prueba que permite obtener certeza sobre la existencia del accidente en el sitio referido en la demanda, ni sobre la falla del servicio a cargo de

la entidad demandada, ni sobre la relación de causalidad entre dicho accidente y la falla atribuida, se confirmará el fallo recurrido...”

Debe tenerse en cuenta que en el caso sub judice correspondía a los actores demostrar todos los elementos de la responsabilidad del Estado, pues no son aplicables al mismo los regímenes de falla presunta ni de presunción de responsabilidad ideados por la doctrina como último recurso para resolver asuntos en los cuales resulta inequitativo obligar al particular a probar hechos que la entidad tiene mayor facilidad para desvirtuar, como en los casos de responsabilidad médica y del ejercicio de actividades peligrosas.....” (Destacamos).

En ninguno de los documentos aportados se observa una falla del servicio imputable al Instituto Nacional de Vías INVIAS, se evidencia que se trata de un hecho de la Naturaleza, el INVIAS ha ejecutado todas las acciones pertinentes para mitigar el riesgo a través de todas los contratos suscritos para mantener la vía en estado de transitabilidad. Por todo lo anteriormente dicho, se llega a la conclusión que los hechos que dieron origen a los perjuicios reclamados por la demandante, obedecen a circunstancias imprevisibles e irresistibles y son producto de un hecho externo al Invias.

Le corresponde al actor demostrar la ocurrencia del hecho, la existencia del daño y la relación de causalidad entre uno y otra, así lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos especialmente en la sentencia del 8 de marzo del 2007.

“- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a esta se deriva del cumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una falla del servicio.”

El Consejo de Estado. Sección Tercera. Cons Ponente. Dra Ruth Stella Correa Palacio. Exp18108, señalo:

“Frente a las acciones de mantenimiento vial, el Consejo de Estado ha considerado que la administración está llamada a impresión generada: 24 October 2018, 9:59 AM Página 6 de 12 responder por los accidentes que se causen por el defectuoso o nulo mantenimiento de las vías públicas, así como por la falta de señalización, empero, tratándose del título de imputación de falla en la prestación del servicio, el demandante debe acreditar la existencia del nexo causal entre el daño sufrido y las acciones u omisiones de la entidad demandada, encargada de dicho mantenimiento de la vía pública.”

Es decir, que el estado debe responder por los accidentes ocurridos cuando conociendo de la situación de peligro en la carretera, la administración no toma las medidas adecuadas para evitar posibles eventos dañosos:

“La sola demostración de la ocurrencia de un derrumbo o caída de piedra en una vía, por sí sola no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del estado, por los daños que con tal situación se causan, a esa prueba debe unirse la de la imputabilidad del daño al estado, que no es otra que la demostración de que el hecho que causo el daño se produjo como consecuencia de la omisión en que incurrió la entidad, en su deber de mantenimiento de las vías, o de alguna actuación con la cual se haya causado el daño” (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 24 de febrero de 2005 consejera ponente. Dra Ruth Stella Correa Palacio. Exp14335.)

En relación al deber de mantenimiento de las carreteras, el Consejo de Estado en sentencia del 11 de abril de 2002, Radicado 12500, señaló:

“El mantenimiento consiste en las actividades necesarias para conservar el patrimonio invertido en una carretera en condiciones aceptables de funcionabilidad, dentro de ciertos límites de deterioro, lo más cercano al estado que tenían en el momento de su construcción o de su última rehabilitación mejoramiento. El mantenimiento periódico es el que requiere una carretera ocasionalmente o con una periodicidad superior a un año, para conservar el patrimonio vial dentro de ciertos límites de aceptación para la operación vehicular. El mantenimiento rutinario es el que se realiza en las zonas aledañas a la calzada de la carretera, comprende entre otras actividades, la poda, corte y retiro de árboles”.

De lo expuesto, podemos afirmar que no le asiste responsabilidad a la entidad pública que apodero, pues no se encuentra demostrado en el plenario la presencia de un deber obligacional omitido o prestado en forma inadecuada, ni mucho menos negligencia en el cumplimiento de sus funciones, en el entendido que si bien tiene a su cargo atender la red vial nacional, no le es imputable el daño sufrido por la parte demandante.

No existe prueba alguna que indique que el hecho sea producto de la acción o de la omisión del INVIAS, ya que en ningún momento se aporta prueba que demuestre que habiéndose presentado daños en la vía con anterioridad al suceso objeto de la demanda, la Entidad no lo hubiere atendido.

De conformidad con el material probatorio aportado por la parte demandante, no se establece la responsabilidad del INVIAS, no se prueba que ha existido negligencia, culpa, omisión o falta de previsión por parte de la entidad; por lo cual se puede afirmar que de las pruebas documentales que la demandante aporta, no se puede determinar la existencia de un accidente con nexo de causalidad con el Instituto Nacional de Vías.

La parte convocante pretende derivar responsabilidad estatal a cargo del INVIAS alegando falta de mantenimiento y señalización de la vía; sin embargo, se encuentra acreditada la respectiva señalización y diligencia en el cuidado de la vía, esto a través de los diversos contratos suscritos por la Entidad con el fin de mantener en buenas condiciones la estructura vial.

Con relación a la falta de mantenimiento de las vías como causa del daño imputado al Estado, el H. Consejo de Estado ha dicho: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil seis (2006) expuso:

“La responsabilidad del Estado por omisiones en el deber de mantenimiento de las carreteras ha sido deducida por la sala, para cuando se demuestra, por ejemplo, que las condiciones naturales del terreno, conocidas con anterioridad por las entidades demandadas, hacían previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y éstas no tomaron las medidas necesarias para evitar una tragedia o se demuestra que habiéndose dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal, no es atendible la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas, o cuando se demuestra que unos escombros permanecieron abandonados en una carretera durante varios meses, sin que fueran objeto de demolición por INVIAS para el restablecimiento de la circulación normal de la vía. En síntesis, la sola demostración de la ocurrencia de un derrumbe o caída de piedras en una vía, por sí sola no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños que con tal situación se causan, a esa prueba deben unirse la de la imputabilidad del daño al Estado, que no es otra que la demostración de que el hecho que causó el daño se produjo como consecuencia de la omisión en que incurrió la entidad en su deber de mantenimiento de las vías o de alguna actuación con la cual se haya causado el daño”.

El Instituto Nacional de Vías no incumplió con sus obligaciones legales, pues no se encuentra demostrado que el hecho hubiera sucedido por la falta de mantenimiento de la vía, por lo cual no se pueden endilgar o imputar a una actuación u omisión por parte del INVIAS; sino el producto de condiciones de la naturaleza que constituyeron caso de fuerza mayor con las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, que son ajenas y exteriores a la actividad del INVIAS, por lo cual se rompe el nexo de causalidad y por ende libera de responsabilidad al Instituto Nacional de Vías.

Por lo antes expuesto se puede concluir, que el deslizamiento de tierra presentado el 19 de agosto de 2017, en la carretera que comunica al municipio de Túquerres con el de Samaniego (N) a la altura del kilómetro 21, fue un fenómeno irresistible e imprevisible que configura un hecho de fuerza mayor por el efecto de la naturaleza y por lo tanto los daños causados no pueden ser predicados como responsabilidad del Instituto Nacional de Vías, siendo evidente que no se presenta en este caso falla del servicio por parte de la Entidad, en tanto se encuentra acreditada la diligencia de la misma.

4.15 JURISPRUDENCIA O PRECEDENTE JUDICIAL

El Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos especialmente en la sentencia del 8 de marzo del 2007 respecto del daño señaló:

“ En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a esta se deriva del cumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una falla del servicio.”

El Consejo de Estado. Sección Tercera. Cons Ponente. Dra Ruth Stella Correa Palacio. Exp18108, expuso sobre el daño:

Frente a las acciones de mantenimiento vial, el Consejo de Estado ha considerado que la administración está llamada a responder por los accidentes que se causen por el defectuoso o nulo mantenimiento de las vías públicas, así como por la falta de señalización, empero, tratándose del título de imputación de falla en la prestación del servicio, el demandante debe acreditar la existencia del nexo causal entre el daño sufrido y las acciones u omisiones de la entidad demandada, encargada de dicho mantenimiento de la vía pública.

Es decir, que el estado debe responder por los accidentes ocurridos cuando conociendo de la situación de peligro en la carretera, la administración no toma las medidas adecuadas para evitar posibles eventos dañinos. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 24 de febrero de 2005 consejera ponente. Dra Ruth Stella Correa Palacio. Exp14335.

La sola demostración de la ocurrencia de un derrumbo o caída de piedra en una vía, por sí sola no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del estado, por los daños que con tal situación se causan, a esa prueba debe unirse la de la imputabilidad del daño al estado, que no es otra que la demostración de que el hecho que causó el daño se produjo como consecuencia de la omisión en que incurrió la entidad, en su deber de mantenimiento de las vías, o de alguna actuación con la cual se haya causado el daño”

En relación al deber de mantenimiento de las carreteras, el Consejo de Estado en sentencia del 11 de abril de 2002, Radicado 12500, señaló:

“El mantenimiento consiste en las actividades necesarias para conservar el patrimonio invertido en una carretera en condiciones aceptables de funcionabilidad, dentro de ciertos límites de deterioro, lo más cercano al estado que tenían en el momento de su construcción o de su última rehabilitación o mejoramiento. El mantenimiento periódico es el que requiere una carretera ocasionalmente o con una periodicidad superior a un año, para conservar el patrimonio vial dentro de ciertos límites de aceptación para la operación vehicular. El mantenimiento rutinario es el que se realiza en las zonas aledañas a la calzada de la carretera, comprende entre otras actividades, la poda, corte y retiro de árboles”.

De lo expuesto, podemos afirmar que no le asiste responsabilidad a la entidad pública, pues NO se encuentra demostrado en el plenario la presencia de un deber obligacional omitido o prestado en forma inadecuada, ni mucho menos negligencia en el cumplimiento de sus funciones, en el entendido que si bien tiene a su cargo atender la red vial nacional, no le es imputable el daño sufrido por el demandante.

Consejo de Estado Sección Tercera en Sentencia del 07 de julio del 2011, radicación 18194 C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, expuso respecto de la fuerza mayor:

"En este punto cabe precisar la diferencia entre la causal eximente de responsabilidad por la fuerza mayor y el caso fortuito que no tiene esa virtualidad. La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor.

Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibleidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad" Consejo de Estado. Sentencia de fecha 29 de agosto de 2007. C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 15001-23-31-000-1994-04691-01 (15494). (Lo subrayado fuera de texto)

Sobre los elementos que conforman la institución de la fuerza mayor, es decir, la imprevisibilidad y la irresistibleidad ha señalado el Consejo de Estado:

"En cuanto al primero [imprevisibilidad], se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperado... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.

"Y en cuanto a la irresistibleidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho... debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de

su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, releva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias."

Pero para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, estos dos elementos deben darse concurrentemente, de modo que si falta uno de ellos, ya no se estaría en presencia de una causal de exculpación de responsabilidad.

Y también como lo dijo la Sala en sentencia de fecha 27 de mayo de 2004¹, para que pueda tenerse a un hecho como caso fortuito o fuerza mayor, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse indefectiblemente por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable ponderar todas las circunstancias que lo rodearon.

Entonces quien alega una fuerza mayor o caso fortuito debe demostrar la concurrencia de estos dos elementos, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara, esto es, irresistible." (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C. P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Sentencia del 3 de mayo de 2007. Expediente 14667.)

Es de destacar que, además, el evento imprevisible e irresistible debe ser ajeno a quien alega la fuerza mayor. Así, al respecto, el Consejo de Estado, en providencia de Sala Plena, señaló:

*"(...) se ha concluido que el Demandado queda exonerado si demuestra que el daño se produjo **por una causa extraña y externa a su voluntad, imprevista e irresistible**. También se precisó que el hecho es relevante, cuando las dos condiciones se cumplen, pero únicamente si éste es extraño a quien pretende exonerarse o sea cuando no resulta imputable a su actividad, para lo cual se debe tener en cuenta que **la exterioridad no debe ser analizada desde el punto de vista físico, sino jurídico** (Consejo de Estado, Sala Plena, C. P. Tarcisio Cáceres, noviembre 13 de 2001 Radicado 0133-01).*

En el presente asunto, tanto de las pruebas aportadas con la demanda como de las aportadas con el presente escrito demuestran que los hechos alegados obedecen netamente a la Naturaleza, pues es imposible para la entidad prever un alud de tierra en un determinado punto de las vías a cargo de la entidad, menos cuando dicho sitio no ha sido considerado riesgoso y no ha existido ninguna alerta que permita inferir el incremento del riesgo.

5 EXCEPCIONES.

Las excepciones que se configuran, de conformidad a lo expuesto son:

1. LA FUERZA MAYOR POR EL HECHO DE LA NATURALEZA

El material probatorio obrante en el proceso no permite afirmar que la parte demandante hay sufrido un daño imputable a la entidad como consecuencia de un hecho de la naturaleza ocurrido el 19 de agosto de 2017.

Para la época en que ocurrieron los hechos se presentaron fuertes lluvias, de manera que ese factor climático configura causa extraña en la modalidad de fuerza mayor, al ser el hecho imprevisible e irresistible a la actividad del INVIAS, le era imposible evitar las consecuencias derivadas de la naturaleza.

En este sentido señor Juez es claro que nos encontramos frente a un hecho de fuerza, el Consejo de Estado Sección Tercera en Sentencia del 07 de julio del 2011, radicación 18194 C.P Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, expuso:

"En este punto cabe precisar la diferencia entre la causal eximente de responsabilidad por la fuerza mayor y el caso fortuito que no tiene esa virtualidad. La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor.

Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad" Consejo de Estado. Sentencia de fecha 29 de agosto de 2007. C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 15001-23-31-000-1994-04691-01 (15494).

Sobre los elementos que conforman la institución de la fuerza mayor, es decir, la imprevisibilidad y la irresistibilidad ha señalado el Consejo de Estado:

"En cuanto al primero [imprevisibilidad}, se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperado...Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.

"Y en cuanto a la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho... debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, releva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.

Pero para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, estos dos elementos deben darse concurrentemente, de modo que si falta uno de ellos, ya no se estaría en presencia de una causal de exculpación de responsabilidad.

Y también como lo dijo la Sala en sentencia de fecha 27 de mayo de 2004, para que pueda tenerse a un hecho como caso fortuito o fuerza mayor, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse

indefectiblemente por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable ponderar todas las circunstancias que lo rodearon.

Entonces quien alega una fuerza mayor o caso fortuito debe demostrar la concurrencia de estos dos elementos, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara, esto es, irresistible." (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C. P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Sentencia del 3 de mayo de 2007. Expediente 14667.)

Es de destacar que, además, el evento imprevisible e irresistible debe ser ajeno a quien alega la fuerza mayor. Así, al respecto, el Consejo de Estado, en providencia de Sala Plena, señaló:

"(...) se ha concluido que el Demandado queda exonerado si demuestra que el daño se produjo por una causa extraña y externa a su voluntad, imprevista e irresistible. También se precisó que el hecho es relevante, cuando las dos condiciones se cumplen, pero únicamente si éste es extraño a quien pretende exonerarse o sea cuando no resulta imputable a su actividad, para lo cual se debe tener en cuenta que la exterioridad no debe ser analizada desde el punto de vista físico, sino jurídico (Consejo de Estado, Sala Plena, C. P. Tarcisio Cáceres, noviembre 13 de 2001 Radicado 0133-01).

2. LA INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DEL INVIAS

El Instituto Nacional de Vías, es un establecimiento público de orden nacional, creado mediante Decreto 2171 de 1992, modificado por el Decreto 2618 del 2013, el cual asume a partir de esta fecha la función y misión de garantizar a la sociedad la construcción, mejoramiento, mantenimiento, conservación, rehabilitación y demás obras que requiera la infraestructura vial no concesionada a cargo de la Nación, con el fin de contribuir al desarrollo sostenible y la integración del país. En cumplimiento de los objetivos institucionales la entidad ha ejecutado en la vía, diversas obras que demuestran que el INVIAS, no se ha sustraído del cumplimiento de sus funciones y deberes.

De lo expuesto podemos afirmar con certeza que el Instituto Nacional de Vías, dentro de su competencia, ha cumplido con su deber en cuanto al mantenimiento rehabilitación, señalización y seguridad vial en la vía, situación que se ve reflejada en la ejecución de contratos con una inversión de millonarios recursos.

Por lo tanto, el instituto Nacional de Vías cumplió con sus obligaciones legales, pues no se encuentra demostrado que la causa del deslizamiento de tierra ocurrido el 19 de agosto de 2017, fuera por la acción u omisión de la entidad; por lo cual, no se pueden endilgar o imputar al INVIAS los daños sufridos.

3. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

Para establecer la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado corresponde analizar: i) la existencia del daño antijurídico, ii) la imputación jurídica y fáctica, que en el asunto concreto, corresponde a la falla en el servicio y, iii) el nexo causal entre el daño y la falla en el servicio.

En el presente asunto se debe exonerar de toda responsabilidad a la entidad en tanto el hecho acaece por un hecho irresistible e imprevisible que impide la formación del nexo causal.

4. AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO

Dentro del plenario no se aportan las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que permitan inferir que el accidente ocurrió por alguna acción u omisión de parte del Instituto Nacional de Vías, que respalde las pretensiones solicitadas dentro de la demanda.

La parte demandante no asumió la carga de probar los hechos expuesto, no puede demostrar el incumplimiento de las obligaciones de la demandada respecto del mantenimiento de la vía o que las causas que ocasionaron el alud que produjo el accidente estuvo originada en la falta de prevención, pues no basta la mera aseveración para derivar responsabilidad del estado, sino que es preciso que quien pretende este cometido determine de manera clara y específica las referidas obligaciones e incumplimientos con la prueba pertinente .

Frente a la responsabilidad de la administración se estatuye una presunción de culpa que no puede ser desvirtuada con la prueba de la ausencia de la misma, es por ello que debe establecerse y probarse fehacientemente que el deslizamiento de tierra se produjo como consecuencia de la actuación u omisión de la entidad y que la evidencia probatoria demuestre que el hecho fue producto de tal actuación.

5. EXCEPCIONES DE LOS ARTÍCULOS 282 DEL C.G.P Y 187 DEL CPACA.

Solicito declarar las excepciones innominadas o genéricas que resulten probadas dentro del proceso, dando aplicación a las normas citadas.

6 PETICIÓN

De manera respetuosa y con fundamento en lo expuesto, en particular en lo dispuesto en la normatividad legal y las excepciones de la parte demandada, solicito se nieguen las pretensiones y en consecuencia se declaren probadas las excepciones. y por consiguiente se condene en costas y costos del proceso a los demandantes.

7 PRUEBAS

7.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE.

A LA PRUEBA DE DICTAMEN PERICIAL que aporte el demandante, presentado por el Ing Hernán Albán Hidalgo, solicito muy respetuosamente se cite al perito a la audiencia de pruebas con el fin de contradecir el dictamen pericial, esto según lo dispuesto por Artículo 228 del C.G.P. para la Contradicción del dictamen: “La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.”

7.2. APOORTE Y SOLICITUD DE PRUEBAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS.

7.2.1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

Solicito respetuosamente a su señoría, tenga como prueba los documentos que se relacionan a continuación:

1. Oficio del Contratista CONCA Y 17746 con radicación 204099 del 20 de septiembre de 2017, con el cual remite concepto técnico del 7 de septiembre de 2017.
2. Concepto Técnico del 7 de septiembre de 2017, suscrito por Henry Garzón Molano, como Director del, proyecto, sobre la inestabilidad ocurrida el día 19 de agosto de 2017 a la altura del km 21+066 vía Túquerres-Samaniego, sector del GUATI.
3. Informe de emergencia del 19 de agosto de 2017 sobre deslizamiento sobre la banca Ruta 1702 Túquerres-Samaniego PR 21+0060-PR 21+0165, suscrito por Ing Residente Administración Vial Grupo 3.

4. **Contrato 2007 de 21 de noviembre de 2016**, de ADMINISTRACIÓN VIAL DE LAS CARRETERAS NACIONALES A CARGO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, MODULO TRES (3), cuyo modulo corresponde al tramo de la vía 1702 JUQUERRES-SAMANIEGO, PR0+0000- PR95+0000, 4.1 Acta de recibo y entrega. 42. Acta de liquidación.
5. **Contrato 1802 de 22 octubre de 2016** (Contrato que fue adicionado y prorrogado cuyo objeto era el “MANTENIMIENTO RUTINARIO VÍA A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO SECTOR 1702 TUQUERRES-SAMANIEGO, PR 0+000-PR 44+000”, dentro den objeto contratado se desarrollan actividades de rocería, limpieza de cunetas, limpieza de alcantarillas, limpieza de calzada, desalojo de material de la vía entre otras.
6. **Contrato N° 568 del 25 de abril de 2017**, para ejecutar las “OBRAS DE SEÑALIZACIÓN VIAL EN VÍAS A CARGO DEL INVIAS EN JURISDICCIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO”
7. Contrato No 812 de 2017, para atención de obras de emergencia por el sistema de monto agotable , en las vías nacionales a cargo de la Dirección Territorial Nariño.
8. Contrato No 496 de 2017 para atención de obras de emergencia por el sistema de monto agotable en carreteras nacionales a cargo de la Territorial Nariño.
9. **Contrato 657 del 19 de mayo de 2017**, para ejecutar las “OBRAS DE SEGURIDAD VIAL EN VÍAS A CARGO DE INVIAS, EN JURISDICCIÓN DE LA TERRITORIAL NARIÑO”. Adicionado y prorrogado en dos oportunidades.
10. Contrato No 3820 de 2013 celebrado entre INVIAS y CONCA Y S.A, junto con 10-1 Acta de Entrega y Recibo definitivo de la obra, 10-2 pliego de condiciones.
11. Contrato No 4224 de 2013 de Interventoría de las obras de mejoramiento y mantenimiento de la carreteo Túquerres – Samaniego Ruta 1702 del Departamento de Nariño, celebrado con el CONSORCIO VIAL G-1
12. Certificación de vía

i. SOLICITUD DE PRUEBAS DOCUMENTALES

13. Se oficie a el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (IDEAM) para que informe sobre los niveles de pluviosidad en todos los meses del año 2017, haciendo un especial reporte respecto de los días 18 a 20 de agosto, para el sector del kilometro 21 de la vía que comunica al municipio de Túquerres con Samaniego del Departamento de Nariño, con el fin de acreditar la fuerza mayor por el hecho de la naturaleza, el oficio puede ser remitido a Calle 25 D No. 96 B - 70 Bogotá D.C. PBX (571)3527160.

i. SOLICITUD DE PRUEBAS TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez decretar la recepción del siguiente testimonio:

- **Ingeniero JAHIR PAZ BURBANO**, quien fue ingeniero residente de la Administración de Mantenimiento Vial Grupo Tres, para la época de los hechos. Puede ser citado calle 21 No 7-51 Municipio de Pasto, Celular 3128751256, correo electrónico: jahirpaz@hotmail.com

prueba se solicita con el fin conocer a profundidad las actividades de mantenimiento, rehabilitación y sobre lo que conozcan sobre la señalización vertical y horizontal en el lugar de

los hechos y sobre los hechos de la demanda y su contestación, además de referirse ante el Despacho sobre el informe de emergencia del 19 de agosto de 2017 sobre el deslizamiento sobre la banca Ruta 1702 Túquerres-Samaniego PR 21+0060-PR 21+0165.

- **Ingeniero JUAN CARLOS QUIÑONES ARTEAGA**, Quien fue designado como Gestor Técnico de los contratos 3820 de 2013 celebrado con CONCA Y S.A y del 4224 de 2013 celebrado con CONSORCIO VIAL G I. Puede ser citado en el Instituto Nacional de Vías Territorial Nariño, en la urbanización Rosales II Etapa (Anganoy), de la ciudad de Pasto. r No Teléfono 7239782, correo institucional: jquinones@invias.gov.co

Esta prueba se solicita con el fin de que se refiera sobre lo que le conste sobre las obras de mejoramiento y mantenimiento de la carretera Túquerres-Samaniego que adelantó en el km 21, el contratista CONCA Y SA, en cumplimiento del contrato 3820 de 2013, y en general lo que le conste sobre los hechos de la demanda y acerca del estado y condiciones del sector donde sucedió el deslizamiento de tierra.

- **Señor JAVIER SIMON ANDRADE MARTINEZ**, Representante legal para la época de los hechos de la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPDESAM-SAMANIEGO, La citación puede hacerse llegar al Instituto Nacional de Vías Territorial Nariño, en la urbanización Rosales II Etapa (Anganoy), de la ciudad de Pasto,

Esta prueba se solicita con el fin conocer a profundidad las actividades de mantenimiento rutinario y sobre lo que conozca sobre el estado de la vía, y lugar de los hechos de la demanda y su contestación.

- **Ingeniero Henry Garzón Molano**, Director de Proyectos Senior de la firma Geotecnia y Cimentaciones SAS, quien para la época de los hechos dio concepto técnico del 7 de septiembre de 2017 sobre la inestabilidad ocurrida el día 19 de agosto de 2019, concepto que fuera presentado por el Contratista CONCA Y a INVIAS.

Puede ser citado Calle 128-13 No 57C-06 Bogotá, PBX 2263844 fax extensión 121

prueba se solicita con el fin de que se refiera sobre el concepto técnico del 7 de septiembre de 2017 sobre la inestabilidad ocurrida el día 19 de agosto de 2019, concepto que fuera presentado por el Contratista CONCA Y a INVIAS, y en general sobre lo que le conste sobre los hechos de la demanda y acerca del estado y condiciones del sector donde sucedió el deslizamiento de tierra.

- **MAURICIO A BERNAL MALAGON**, quien era el representante legal, de la firma contratista CONCA Y S.A. Puede ser citado en la Carrera 1 No 766ª-91 Bogotá, PBX 57-13258500, correo electrónico: conca@concaysa.com

prueba se solicita con el fin de que se refiera sobre lo que le conste sobre los hechos de la demanda y acerca del estado y condiciones del sector donde sucedió el deslizamiento de tierra, así como sobre las obras adelantadas como Contratista en el talud ubicado en el sector del km 21 ruta Túquerres-Samaniego.

- **Ingeniero VICTOR JOSE SANCHEZ APONTE**, Representante legal del Consorcio Vial G-I, quien ejerció la interventoría del contrato de obra 3820 de 2013, Dirección Carrera 13ª No 86ª-40 Oficina 402 Bogotá Teléfono 618050, Correo electrónico:

direccioninterventoria 4224@gmail.com con el fin de que deponga sobre las obras de mejoramiento y mantenimiento ejecutadas por CONCA Y S.A en el corredor vial Túquerres-Samaniego, km 21 y en general sobre los hechos de la demanda.

8 ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder con sus respectivos soportes.

9 NOTIFICACIONES

Director general del Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, en Calle 25G # 73B-90
Complejo Empresarial Central Point (Bogotá, D.C - Colombia)

La suscrita apoderada y la Directora Territorial Nariño de Instituto Nacional de Vías, en la urbanización Rosales II Etapa (Anganoy), de la ciudad de Pasto, teléfono 7238290 ext. 18 o 19.

Dirección electrónica de notificación njudiciales@invias.gov.co,

Apoderada: rrevelo@invias.gov.co Teléfono: 3209633226

Del Honorable Juez,



ROSA MARGARITA REVELO TREJO

Abogada

Profesional Especializado Grado 13 del INVIAS

C.C. 27.469.887 expedida en Santiago

T.P. 121945 del Consejo Superior de la Judicatura



INVIAS
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Doctor:
JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Adm08pas@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PODER

REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA
RADICACION:	52001333300820190019000
DEMANDANTE:	ERMOGENES MARCIAL LOPEZ ORTEGA Y OTROS TORO
DEMANDADO:	INVIAS, Y OTROS

MARIA DEL PILAR CERON BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.836.235 expedida en Pasto, Directora Territorial Nariño, código 0042 grado 16, debidamente delegada para otorgar poder en representación del Establecimiento Público, Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, encargada según Resolución N° 1222 del 28 de mayo de 2020, Acta de posesión No 00039 del 02 de junio de 2020, de conformidad con el Numeral décimo sexto de la Resolución No. 08121 del 31 de diciembre de 2018; con el presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a ROSA MARGARITA REVELO TREJO, identificada con cédula de ciudadanía No 27.469.887 expedida en Santiago y Tarjeta Profesional No. 121945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y ejerza todas las acciones legales en defensa de la entidad.

La apoderada, queda facultada al tenor del artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para notificarse, recibir, conciliar, transar, presentar recursos, nulidades, incidentes, sustituir, renunciar, desistir, reasumir éste mandato y todas aquellas acciones tendientes a la legítima defensa de los intereses del Instituto.

Atentamente.

MARIA DEL PILAR CERON BENAVIDES
Directora Territorial Nariño
mceron@invias.gov.co

ACEPTO:

ROSA MARGARITA REVELO TREJO
C.C 27.469.887 de Santiago
T.P No 121945 del CS de la J

rrevelo@invias.gov.co y correo entidad Correo entidad: niudiciales@invias.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE PASTO
AUTENTICACIÓN DE FIRMA REGISTRADA

La suscrita Notaria Primera del Círculo de Pasto
CERTIFICA

Que previa confrontación con la firma otorgada registrada en esta notaría,
doy fé, que la firma impresa en el presente documento corresponde al

Señor:(a) Yona del Valle Cárdenas

Identificado con C.C. N° 19836235 de

Fecha: 12 NOV 2020

MABEL MARTINEZ VARGAS

[Firma manuscrita]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA PRIMERA DE PASTO
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
Y RECONOCIMIENTO

EN PASTO,
COMPARECÍO

12 NOV 2020
Yona del Valle Cárdenas 67

ANTE LA NOTARÍA PRIMERA DE PASTO, A QUIEN IDENTIFIQUE
CON C.C. N° 19836235 EXPEDIDA EN Sacabán

Y MANIFESTÓ QUE EL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA
FIRMA QUE APARECE AL PIE, ES DE SU PUÑO Y LETRA Y LA MISMA
QUE USA EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

COMPARECIENTE.

Rosalea Rueda

DRA. MABEL MARTÍNEZ VARGAS
NOTARIA PRIMERA

